

En la última de las conferencias, dedicada a estupefacientes, se hizo referencia a las nuevas estructuras sociales, a una exigencia cada vez mayor en los mejores puestos de la sociedad, así como a un mayor riesgo de frustración, que en no pocas ocasiones puede llevar a encontrar refugio en el consumo de estupefacientes. El problema entre nosotros radica entre los dieciséis y los veinticinco años y también en el futuro tiende a agravarse. Como en los demás problemas de la juventud, cada vez se tropieza con chicos más jóvenes en el consumo de estas sustancias. España tiene interés en el campo de la criminalidad internacional, ya que es puente entre Europa y Estados Unidos para la heroína y entre Africa y Europa para los "cannabis".

COUNCIL OF EUROPE: CONVENTION FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND FUNDAMENTAL FREEDOMS.—CASE LAW TOPICS. I.—HUMAN RIGHTS IN PRISON. EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS. STRASBOURG 1971

La Comisión Europea de Derechos del Hombre ha tenido el singular acierto de editar esta publicación (y otra gemela, su versión francesa) preparada por su secretariado, con el fin de reunir, según sus temas, lo esencial de las decisiones de la Comisión, del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre y del Comité de Ministros.

Como bien dice su secretario, nuestro colega MCNULTI, en la introducción previa, no se trata de presentar un comentario jurídico, sino simplemente de hacer resaltar el impacto de la Convención en diversos campos. Por otra parte, el comentario jurídico lo hallará el lector estudioso o interesado en diversas publicaciones especializadas, más o menos accesibles en Celtiberia y su agro, donde tantas y aún tan desafortadas voces suenan o resuenan ahora clamando que España tiene que abrirse camino hacia Europa o sobre los Derechos del Hombre, en otro tiempo "la fermentada Europa de los Derechos del Hombre...". Citemos por todas el "Recueil de Décisions" y el "Annuaire de la Convention européenne des Droits de l'Homme".

Jurisprudencia interesantísima, como toda la obra que en Estrasburgo se realiza, teniendo por base la Convención que titula la publicación, y no lo es menos la del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. En muchos fallos o en muchas decisiones, uno y otra han tratado los más graves y eternos problemas penales y no es del caso ni cabría, no ya en pocas, sino en muchas páginas, cuanto sobre ello se podría y quisiéramos escribir. Desde hace lustros venimos siguiendo esta jurisprudencia en sus propios textos, apenas escritos, cual el primer fallo del Tribunal en la histórica sesión de su publicación, por el presidente René Cassin, a que tuvimos la fortuna de acudir. Son, sin exagerar, arrobadas y arrobadas de papel leídas, acotadas, llenas de apostillas y glosas, que aguardan en su mayor parte ocasión propicia para darlas a las hispánicas prensas (1).

(1) V. Pascual MENEU MONLEÓN: *La Comisión y la Corte Europeas de los Derechos del Hombre. Jurisprudencia*, en "Revista de Derecho

Al frente de la publicación un fragmento de la decisión número 1.270/61 en demanda contra la República Federal Alemana que puede verse en el Anuaire citado, 5, página 126: "incluso si un demandante se encuentra detenido en ejecución de una condena que le fue impuesta en razón de crímenes perpetrados con desprecio de los derechos más elementales de la persona humana, sin embargo, esta circunstancia no le priva jamás de la garantía de los derechos y libertades definidos en la Convención...".

Eran ya en julio de 1971 más de 5.000 las demandas individuales planteadas en aplicación del artículo 25 y más del 40 por 100 lo eran por personas presas o detenidas contra los respectivos gobiernos. Aunque la mayoría no hayan prosperado, bueno fue su planteamiento, más aún, el hecho sólo de que tal planteamiento fuera posible y aun el cuidado trámite e investigación por parte de la Comisión o subcomisión, constituyéndose incluso en el país y lugar de los hechos para las prácticas de pruebas, informe de peritos declaraciones de testigos, etc. Téngase en cuenta que no pocas veces fue algo tan esencial, pero formal, como no haber agotado los recursos internos (artículo 26) lo que ocasionó que las demandas no prosperaran; y otras veces que era incompatible con disposiciones de la Convención (art. 27,2) o que la Comisión sólo al Tratado internacional había de atenerse, pero no a disposiciones de Derecho interno y ni siquiera a reglas generales de equidad o principios generales de Derecho, en cuanto no estén proclamadas por la Convención.

Subrayemos que sus artículos 5 y 6, la jurisprudencia, aplicándolos mejor dicho, ha de ser objeto de otra publicación, por lo que en esta nada encontramos sobre derechos tan vitales cual las condiciones que justifican o no la detención de una persona y sus derechos de orden procesal en cuanto a la regularidad de la detención o a ejercitar durante un procedimiento civil o penal.

Pero el lector halla en estas páginas resumen de importantes decisiones sobre derechos del hombre garantizados por la Convención, cual protección contra la tortura y tratos inhumanos o degradantes (art. 3), la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio (art. 4) derecho al respeto de la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia (art. 8), libertades de pensamiento, de conciencia, de religión y de expresión (arts. 9 y 10), derecho al matrimonio, al respeto de los bienes, a la instrucción, a participar en elecciones libres o a desplazarse libremente, a salir y entrar del país y protección contra la expulsión (art. 12 y protocolos adicionales primero y cuarto). Todo ello, repitámoslo y quede bien sentado, en favor de un ciudadano detenido o preso, y demandando a su propio gobierno ante una jurisdicción internacional: el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, con sede en Estrasburgo, al que todavía no han podido recurrir justiciables o abogados españoles. Esperemos, pues, la hora de la integración europea.

Imposible descender a grandes detalles, aunque el interés despertado por la lectura (pese a ser materias harto conocidas en el texto íntegro de las decisiones, por lo general) fue tal como para acotar prácticamente todas las páginas para la hora de esta reseña. Pero recordaremos, a propósito del artículo 3.º, que no pocas decisiones versaron sobre condiciones de la detención, trato o cuidados médico-penitenciarios, malos tratos por los funcionarios y que fue admitida, por ejemplo, la demanda 4.340/69 contra Austria, cuyo autor reprochaba a sus autoridades haberle negado los cuidados médicos necesarios. Como admitida fue la número 2.686/65, por un detenido en la prisión de Tegel en Berlín, recluso en una celda de aislamiento, y maltratado para ponerle una especie de camisa de fuerza ("Bauchfessel").

Como "el asunto más importante", según el calificativo del secretariado de la Comisión, en tales materias, es el primer asunto griego (números 3.321-3.322-3.323-3.344/1967) a demandas de Dinamarca, Noruega, Suecia y Holanda contra Grecia. La Comisión declaró admisibles las demandas, practicó pruebas, escuchó numerosos testimonios y elevó su "rapport" de varios volúmenes, más sus anexos, al Consejo de Ministros, que lo publicó después de decidir de acuerdo con la Comisión. Y sabido es como Grecia dejó de pertenecer al Consejo de Europa, acreditado que se practicaban torturas cual la "falanga" en 23 casos comprobados, otras no menos atroces en 16, golpes y malos tratos en 26, aparte 250 casos en que análogas sevicias fueron alegadas.

Como se lee en las conclusiones, estos ejemplos, tomados de la jurisprudencia de la Comisión, ilustran la aplicación a una categoría particular de individuos de los preceptos de la Convención que garantizan ciertos derechos y libertades individuales. "Los diferentes casos... dan igualmente una idea, por algunos ejemplos típicos, de la situación de los detenidos y sus principales agravios y dificultades. Las demandas examinadas por la Comisión esclarecen algo los problemas que no deja de plantear la comunidad penitenciaria, las condiciones de vida de los detenidos, sus contactos con el mundo exterior, así como los obstáculos que encuentra todo examen judicial de los agravios denunciados".

Esperemos que estos pobres párrafos sirvan a algunos de introducción en las ricas páginas de la Jurisprudencia de la Comisión y aun del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, y se familiaricen nuestros jóvenes juristas con la misma, para que en su día puedan informar ante tan alta como humana jurisdicción.

Pascual MENEU

CONCLUSIONES DEL PRIMER SIMPOSIO INTERNACIONAL DE VICTIMOLOGIA

En anterior ocasión nos referimos al programa de este simposio, auspiciado por la Sociedad Internacional de Criminología y celebrado en Jerusalén del 2 al 6 de septiembre de 1973.